



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

**Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México,
03 de diciembre del 2024.**

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.**

La que suscribe **Diputada Rocío Alexia Dávila Sánchez** y el **Diputado Pablo Fernández de Cevallos González**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 34; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de la Juventud del Estado de México, en materia de desarrollo integral de los jóvenes a través de su participación en la toma de decisiones de las políticas públicas**, al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los jóvenes representamos el presente y el futuro de la sociedad, es así que, en el Estado de México según datos del último censo del INEGI, vivimos aproximadamente 5 millones 465 mil personas de 12 a 29 años aproximadamente un 31.07% de la población total de la entidad que asciende a más de 17 millones de habitantes, lo que representa un porcentaje importante en la población, razón por la cual es imperativo legislar en favor de ese sector de la sociedad, pues con ello se propone dotarles de mayor certeza jurídica, de garantizar su formación y su desarrollo integral en las problemáticas y circunstancias que viven los jóvenes.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

El 22 de junio de 2017, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución **A/HRC/RES/35/14** nos incita a concientizar sobre el alto índice de población que representamos las personas jóvenes, por lo que invita a todos los Estados a que se redoblen los esfuerzos que permitan asegurar y garantizar el respeto, la protección y la efectividad los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de los jóvenes, haciendo hincapié en que la falta de participación y oportunidades, son las principales causales de su desatención.

Ahora bien, de acuerdo a lo último mencionado, es por lo que se pretende legislar en favor de los jóvenes, ya que garantizando y respetando sus derechos, así como adoptando medidas que ayuden a prevenir la discriminación por motivos de edad, es que se pretende dar a los jóvenes una integración social y de tener una participación adecuada, teniendo presente que el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales permite que los jóvenes contribuyamos, como miembros activos de la sociedad, al desarrollo político, civil, económico, social y cultural. Atendiendo de igual forma con lo establecido en el objetivo 10 del desarrollo sostenible de la agenda 2030 de las Organizaciones Unidas, misma que busca disminuir la desigualdad de oportunidades por razón de edad, ya que amenaza el desarrollo social y económico a largo plazo, frena la reducción de pobreza y destruye el sentido de realización y autoestima de las personas jóvenes.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo del numeral 4, lo siguiente: *“El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.”* Luego entonces y en atención cumplir con lo establecido en nuestra Carta Magna, es que, en la entidad mexiquense, sus órganos de gobierno y sus municipios, debemos realizar acciones que ayuden a cumplir de manera efectiva otorgando reconocimiento pleno a las personas jóvenes como sujetos para efectos de las políticas públicas, garantizando de esta manera sus derechos humanos consagrados en el artículo 1ro de nuestra Constitución Federal.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Es una realidad que uno de los principales desafíos que hoy en día vivimos las personas jóvenes, radica en la falta de oportunidades, discriminación a razón de edad, desigualdad, falta de acceso a servicios públicos, acceso a servicios de salud mental, acceso a la educación, violencia, entre muchas otras situaciones que impiden un verdadero ejercicio en los derechos humanos plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en el Tratado Internacional de Derechos de la Juventud.

Por lo aquí expuesto, con el profundo deseo de construir un mejor Estado de México, se presenta esta propuesta de reforma con un espíritu social y de compromiso con todas y todos los mexiquenses, los suscritos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXII Legislatura del Estado de México, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. Rocío Alexia Dávila Sánchez.

Dip. Pablo Fernández de Cevallos González.

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

PROYECTO DE DECRETO:

**DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LXII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO. Se modifica el artículo 2, se adiciona el artículo 2 Bis, se modifica la fracción VII del artículo 3, se modifica el primer párrafo de la fracción II, se modifica la fracción III, se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII Y XVIII del artículo 4 y se modifica el artículo 5 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de la Juventud del Estado de México

Artículo 2. "La presente Ley tiene por objeto fomentar, establecer, promover y garantizar la formación y el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de su participación en la toma de decisiones de las políticas públicas respetando el enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado, así como el ejercicio pleno de sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el país sea parte."

Artículo 2 Bis. Son objetivos de esta Ley.

- I. Establecer los mecanismos que garanticen la participación de los jóvenes en la toma de decisiones de las políticas públicas, así como para el ejercicio de los derechos a los cuales son parte;
- II. Establecer los principios rectores que orientarán la política estatal en materia de derechos de las personas jóvenes con perspectiva de juventud;
- III. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el titular el Poder Ejecutivo Estatal y los municipios en materia de personas jóvenes; y
- IV. Establecer las bases generales para la participación de los jóvenes en los sectores público, privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos, así como las de prevenir su vulneración.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

VII. Jóvenes. - A las mujeres y hombres cuya edad este comprendida entre:

a) **Mayor de edad.** El rango entre los 18 y los 29 años cumplidos, identificados como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado;

b) **Menor de edad.** El rango entre los 12 y los 17 años, identificados como actores sociales estratégicos para la transformación y el mejoramiento del Estado.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

a XII. ...

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

I. ...

II. **Igualdad.** La juventud **debe tener** derecho y acceso a **una representación digna en igualdad de condiciones y recibir oportunidades laborales dentro de la administración pública estatal y municipal, así como de participar en la toma de decisiones, respecto** a los programas y acciones que les benefician, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad.

La corresponsabilidad en la atención integral de los jóvenes, del Estado, municipios, sociedad y familia;

IX. Perspectiva de Juventud. La perspectiva de juventud deberá estar integrada en el diseño e instrumentación de políticas públicas, partiendo de una visión sistémica e integral de respeto y cumplimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y ambientales de las personas jóvenes como actores y sujetos de los procesos que contribuyan al desarrollo equitativo e incluyente;

X. Perspectiva de Género. Los Planes y Programas que se realicen en beneficio de las personas adolescentes y jóvenes, deberán promover en todo



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

momento la perspectiva de género, entendiéndose ésta como la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades independientemente del género de cada persona;

XI. Grupos Vulnerables. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de las personas jóvenes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos;

XII. Enfoque de derechos. Implica reconocer que las personas jóvenes son susceptibles de derechos por el sólo hecho de ser jóvenes, reivindicando la obligación de las instituciones del Estado para garantizar su pleno ejercicio y con ello, su desarrollo integral. Asimismo, permite reconocer a las y los jóvenes cómo personas capaces de ejercer responsablemente sus derechos y libertades;

XIII. La interculturalidad. Implica reforzar la identidad étnica y cultural sobre la base del intercambio equitativo y en condiciones de igualdad de oportunidades; promueve la conciencia intercultural y el desarrollo de una ciudadanía que valore lo propio y, al mismo tiempo, respete las diferencias; así como el fomento de la recuperación de la memoria histórica y cultural de las comunidades como elemento fundamental de la dignidad y la soberanía de los pueblos;

XIV. La igualdad sustantiva. El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. La no discriminación. Garantizar la igualdad de trato entre los jóvenes. Todas las personas jóvenes tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra;

XVI. La inclusión. Observándose como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación de los jóvenes en la vida familiar, en la educación, en el trabajo y en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades;

XVII. El acceso a una vida libre de violencia. implica garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación; y



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

XVII. La accesibilidad. Implica la real posibilidad de una persona de ingresar y permanecer en un lugar, programa, oportunidad de manera segura, confortable y autónoma.

Artículo 5. El ejecutivo, las dependencias y los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, las autoridades responsables deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos de las personas jóvenes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

La persona Titular del Poder Ejecutivo y la propia de los municipios establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la “Gaceta Oficial del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.



Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Bibliografía Consultada:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. Ley de la Juventud del Estado de México, Gobierno del Estado de México, <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig152.pdf>
3. A/HRC/RES/35/14 La Juventud y los Derechos Humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, Asamblea General de las Naciones Unidas, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/q17/194/51/pdf/q1719451.pdf>
4. Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Naciones Unidas, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>
5. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Tratado Internacional de derechos de la Juventud, Organismo Internacional de la Juventud, https://transparencia.imjuventud.gob.mx/public/Tratado_Internacional_de_derechos_de_la_juventud.pdf
6. Radiografía de la Juventud Mexiquense, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/cbe5ac81-008d-460d-8682-60ff10482aac.pdf>
7. Perfil sociodemográfico de las y los jóvenes del Estado de México, Consejo Estatal de Población, Gobierno del Estado de México, <https://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/2020/Perfil%20sociodemogra%CC%81fico%20de%20las%20y%20los%20jo%CC%81venes%20del%20Estado%20de%20Me%CC%81xico.pdf>
8. Situación de las personas adolescentes y jóvenes del Estado de México, Instituto Mexicano de la Juventud, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Gobierno de México, https://transparencia.imjuventud.gob.mx/public/Edo_Mex.pdf